

TRA - DGD - 79 / 2024

SAN MIGUEL DE TUCUMAN,

VISTO el Expte nº 12016-019, por el cual tramita el Concurso de Antecedentes y Oposición para proveer un (1) cargo de cinco (5) Horas Cátedras (732) para la Asignatura "Lengua y Literatura", 1º D, de la Escuela del Agricultura y Sacarotecnia, aprobado por Resolución Rectoral nº 2430-019 obrante a fs. 9; y

CONSIDERANDO:

Que al 22 de diciembre de 2022, fecha de cierre de la inscripción del concurso en cuestión, se registraron los siguientes postulantes: Priscila María HILL; Micaela Lucía MORON BONILLA; Silvina Alejandra RIVEROS y Lucía Elizabeth GALVAN, conforme consta a fs. 22;

Que a fs. 72/89 obra dictamen de fecha 04 de diciembre de 2023 del Jurado conformado para entender en el concurso antes mencionado, mediante el cual luego de realizado la prueba oral y pública, proponen por unanimidad el siguiente orden de mérito: 1) Prof. Priscila María HILL; 2) Lic. Silvina Alejandra RIVEROS y 3) Lic. Micaela Lucía MORON BONILLA, motivo por el cual aconsejan la designación de la nombrada en primer término para cubrir el referido cargo;

Que con fecha 19 de diciembre de 2023 se notificó vía mail a los tres (3) postulantes, conforme obra a fs. 90;

Que mediante presentación de fecha 26 de diciembre de 2023 la Lic. Silvina RIVEROS solicita copia de las presentes actuaciones y suspensión de los plazos para interponer impugnación al mencionado dictamen, lo que fue otorgado en misma fecha por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas;

Que en este sentido, con fecha 01 de febrero de 2024 la Lic. RIVEROS plantea impugnación contra el dictamen de fecha 04 de diciembre de 2023 (fs. 72/89) por los fundamentos que desarrolla en su presentación;

Que han tomado intervención tanto el Señor Director del Consejo de Escuelas Experimentales, como la Señora Secretaria Académica (fs. 96 vta in fine y fs. 97), respectivamente;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictamina a fs. 99/101 que el remedio intentado se encuentra previsto en el artículo 40º del Reglamento, fundado en defectos de forma o procedimiento y presentado dentro del quinto (5) día de notificado el dictamen. Al punto y atento la suspensión del plazo dispuesta en tiempo y forma, corresponde dar curso a la impugnación en cuestión en los términos considerados;

Que admitida la impugnación correspondiente, corresponde analizar si el dictamen de fs. 72/89 se ajusta a la exigencia de forma que contiene el Reglamento de Concurso;

Que en tal sentido, debe aclararse previamente que al mencionado órgano asesor le es permitido analizar, solamente, los aspectos formales o procedimentales en el trámite de concurso. Es decir, si se dio la secuencia de pasos y diligencias previstas reglamentariamente, y si el jurado cumplió con las obligaciones puestas a su cargo, en lo referente al contenido del dictamen. En especial corroborar si el dictamen es explícito y fundado, si se ha procedido a valorar antecedentes, clase pública y entrevista y si se ha formulado el correspondiente orden de mérito;

Que no se puede, por ser ajeno a la competencia asignada, examinar los aspectos científicos o académicos desarrollados por el Tribunal, sobre los cuales el mismo conserva cierta discrecionalidad, limitada, obviamente, por la arbitrariedad. En ese cometido, gozan los jurados de la más amplia libertad en la selección y consideración de los antecedentes a evaluar, siendo sus opiniones, desde el punto de vista científico académico, inatacable e inobjetable, tanto en sede administrativa como judicial, siempre –como ya se señalara- que tal discrecionalidad no derive en arbitrariedad;

Que analizado lo actuado en el presente procedimiento de selección, a la luz de las constancias obrantes, corresponde señalar que no se advierte en la substanciación del trámite concursal, ni en el dictamen producido por el tribunal actuante, la presencia de vicios formales o procedimentales que puedan razonablemente conducir a su nulidad;

Que en efecto, el pronunciamiento del jurado contiene en lo substancial todos los requisitos que hacen a su validez y eficacia, habiéndose detallado y valorado adecuadamente los antecedentes de cada uno de los postulantes y las clases y entrevistas llevadas a cabo tanto en forma individual como comparativamente con los otros postulantes y concluyendo en la elaboración de un orden de mérito debidamente fundado, todo ello con arreglo a las normas reglamentarias que rigen el presente llamado;

Que en lo que respecta al detalle y meritución de antecedentes, conforme tiene dicho reiteradamente el citado Servicio Jurídico, en consonancia con el criterio sustentado por los órganos de gobierno de esta Universidad, no constituye obligación de los jurados detallar o valorar todos y cada uno de los antecedentes incluidos en el curriculum de cada aspirante, bastando con que se destaque y meritúe aquellos que el tribunal estime de mayor relevancia o vinculación con la materia. No a otra cosa alude el Reglamento de Concursos que limita el análisis de antecedentes a los que el jurado "...considere relevantes";

Que ha dicho, en este orden de ideas, nuestro más alto Tribunal:

"Los Jurados no están obligados a ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los elementos de juicio agregados al expediente, sino aquellos que se estimen conducentes para fundar decisiones" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, fallos: 272:225, 274.113, 276:378, 280:320);

Que por otra parte, es dable recordar que por imperativo reglamentario, las vías impugnatorias previstas en el procedimiento de concursos se encuentran limitadas a los cuestionamientos fundados en la presencia de vicios formales o procedimentales, no pudiendo por cierto sustentarse en la mera discrepancia de

la impugnante con los criterios científicos o académicos empleados por el tribunal para su tarea valorativa;

Que ha señalado la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en este aspecto que:

"...una cosa es que un jurado examinador haya ignorado normas elementales de procedimiento y otra muy distinta es que (como sucede en el caso de autos) haya procedido a no meritar la totalidad de los antecedentes curriculares académicos del postulante, pues no juzgó que ellos tengan relevancia., En esto el Jurado examinador es soberano, siendo ello absolutamente insusceptible de ser revisado por un Tribunal judicial". (Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Noviembre 27 de 1998, Torres Zuccardi, R. C. Universidad Nacional de Tucumán s/ recurso de apelación artículo 32º Ley 24521" - Expte. N° 38.349;

Que como corolario de la doctrina sentada en este pronunciamiento y a manera de principio general, concluye la Cámara sentenciante:

"...ningún Tribunal judicial puede revisar el resultado de un concurso docente, sino única y excepcionalmente cuando el procedimiento administrativo no estuviera arreglado a derecho, lo que no sucedió en autos".

Que en mérito a lo expuesto –concluye la Dirección General de Asuntos Jurídicos-, corresponde desestimar la impugnación formulada por la Lic. Silvina Alejandra RIVEROS y proseguir el trámite del concurso conforme su estado procedimental;

Por ello;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.-Desestimar la impugnación interpuesta a fs. 92/93 de estas actuaciones por la Lic. Silvina Alejandra RIVEROS, DNI. N° 32.202.793, docente de la Escuela de Agricultura y Sacarotecnia, contra el dictamen de fecha 04 de diciembre de 2023 que obra a fs. 72/89 de los integrantes del Jurado designado para atender el Concurso de Antecedentes y Oposición para proveer un (1) cargo de cinco (5) Horas Cátedras (732) para la Asignatura "Lengua y Literatura", 1º D, de la mencionada unidad académica, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ARTICULO 2º.- Hágase saber, notifíquese y archívese.

Firmado digitalmente Sistema SUDOCU
Ing. Sergio José PAGANI – Rector UNT
Dra. Carolina ABDALA - Secretaria Académica –UNT



Resolución N°: RES - DGD - 6834 / 2024

Hoja de firmas